

RESOLUCIÓN No. 0000025

DANNY RUEDA CÓRDOVA
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 fecha 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la

biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece las atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa desconcentrada a cargo del manejo y control de las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, determina que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** mediante Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 del 07 de julio de 2017 se publicó el Código Orgánico Administrativo cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.
- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el

uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 630 del 04 de enero de 2019 el señor Presidente de la República ratifica en todo su contenido el *"acuerdo sobre medidas del Estado del Puerto destinados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada"*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 108 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 984 del 29 de marzo de 2017, se expidió el Calendario Pesquero 2016 – 2021, que permite el ordenamiento y desarrollo sustentable de las pesquerías, a través de medidas de manejo técnicamente responsables, temporadas de pesca, y veda de recursos pesqueros en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** la pesquería en la Reserva Marina de Galápagos se halla regulada por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre de 2008, mismo que contiene el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización.
- Que,** la Dirección del Parque Nacional Galápagos en calidad de unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, mediante el desarrollo de actividades de monitoreo se encuentra evaluando contantemente los indicadores de manejo del recurso langosta espinosa (*Panulirus penicillatus* y *P. gracilis*);
- Que,** tanto como el informe técnico de la pesquería de langosta espinosa 2018 así como el informe del monitoreo poblacional 2012-2018, concluyen que el recurso pesquero langosta espinosa muestra signos estables para los

indicadores Mortalidad y Potencial reproductivo, en tanto que el indicador de Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) se encuentra en estado crítico, siendo necesario implementar medidas de manejo para precautelar la salud de ambas especies que componen este recurso.

- Que,** para asegurar la sustentabilidad del recurso y el buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad tanto del sector pesquero como de las autoridades de control y vigilancia; debiéndose para el efecto fortalecer el sistema de control poblacional y pesquero; así como también el sistema de control y comercialización de los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos (RMG);
- Que,** las actividades de pesca artesanal en la provincia de Galápagos, son un medio de subsistencia para cientos de familias de dicha provincia, por lo que resulta indispensable estatuir un régimen jurídico concordante con la realidad actual que atraviesa el sector pesquero artesanal, que regule el ejercicio de esas actividades, bajo los principios consagrados en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos;
- Que,** mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2020-0274-O suscrito el 01 de junio de 2020 la Dirección del Parque Nacional Galápagos invita a los representantes de las Cooperativas de Pesca de la provincia de Galápagos a reunión virtual con el fin de socializar los resultados de la pesquería de langosta espinosa 2019, analizar la apertura y manejo de la pesquería de langosta espinosa roja y verde para la temporada 2020 y análisis de la situación por la emergencia sanitaria COVID 19 sobre la fecha del monitoreo poblacional de pepino de mar 2020;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre

otras las siguientes: *"d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

Que, con fecha 05 de junio de 2020 se lleva a cabo la reunión con los representantes de las Cooperativas de Pesca de la provincia de Galápagos en el cual se presenta los resultados de la temporada 2019 y datos históricos de la biomasa del recurso, y datos biológicos registrados desde el año 2016, permitieron establecer un escenario que viabilice la apertura de pesquería de langosta espinosa por el período comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, a través de memorando Nro. MAAE-DPNG/DE/CUEM-2020-0056-M de 12 de junio de 2020, se remite el Informe técnico de justificación para la expedición de una resolución que permita emitir reglas para el manejo de la pesquería de langosta espinosa en la provincia de Galápagos para la temporada 2020, y en el mismo se (...) *recomienda a la Dirección de Asesoría Jurídica, acoger el proyecto para expedir las reglas para el manejo de la pesquería de langosta (...)*".

Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DE-2020-0287-M de 15 de junio de 2020, el Blgo. Harry Raúl Reyes Mackliff, Director (E) de Ecosistemas PNG, manifiesta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *"(...) En reunión mantenida el 05 de junio de 2020 en la Oficina de la DPNG en Santa Cruz, con los presidentes de las 4 Cooperativas de pesca, se acordó abrir la pesquería desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2020"* y presenta para el efecto la proyecto de resolución del recurso Langosta espinosa en la Reserva Marina de Galápagos y demás documentos habilitantes de la solicitud.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2020-0270-M, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la resolución propuesta;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 7 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

**EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA
(*PANULIRUS PENICILLATUS* Y *PANULIRUS GRACILIS*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS,
TEMPORADA 2020**

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto regular la pesquería del recurso langosta espinosa roja y verde (*Panulirus penicillatus* y *Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos para la temporada de pesca correspondiente al año 2020; la cual iniciará desde el 01 de julio de 2020 y finalizará el 31 de diciembre de 2020.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores.- En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langosta espinosa; son:

a) Desarrollo Sostenible: Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

b) In dubio pro-natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

c) Precaución: Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

e) **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 4.- Apertura de la temporada 2020.- Se establece como temporada de pesca de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) para el año 2020 en la provincia de Galápagos, el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Durante este periodo se permite la pesca, captura, transporte, tenencia, comercialización y consumo de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos y se autoriza el traslado doméstico y comercial hacia el Ecuador continental, en las presentaciones detalladas en la presente resolución.

- La pesquería inicia a las 07:30 del 01 de julio del 2020;
- La pesquería finaliza a las 13:00 del 31 de diciembre del 2020;
- El monitoreo de la pesca se realizará hasta las 15:00 del 31 de diciembre del 2020;
- A partir del cierre de la pesquería se dispondrá de diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización interna y externa, incluida la venta de langostas espinosa dentro de los puertos poblados (servicios de alimentación y comercio local) y hacia fuera de la Provincia,
- Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás normas adjetivas al caso.

Art. 5.- Requisito para los Pescadores Artesanales.- Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 6.- Prohibición de pescadores sin PARMA.- Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, que tengan su licencia PARMA caducada o que al momento de la acción de

control no presenten el documento original que lo identifique como pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos.

De detectarse el incumplimiento de la presente disposición se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente resolución, y además la embarcación deberá retornar a puerto inmediatamente.

Art. 7.- Requisito para las embarcaciones.- Portar el Permiso de Pesca original y vigente, emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Es de uso OBLIGATORIO el dispositivo de Identificación Automática (AIS) durante todas las faenas de pesca, de detectarse la no portabilidad, mal funcionamiento o de encontrarse apagado el dispositivo durante parte o toda la jornada de pesca, se procederá con las acciones administrativas que correspondan y se informará a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes.

De detectarse el incumplimiento de la presente disposición se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente resolución, y además la embarcación deberá retornar a puerto inmediatamente.

Art. 8.- Zonas de pesca. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 9.- Veda del langostino. - a partir del 1 de julio del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) en la Reserva Marina de Galápagos.

Las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, la Dirección del Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado e iniciará las acciones legales pertinentes.

Art. 10.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

- a) Inicio y fin de la pesquería;
- b) Período de pesca;
- c) Avance de la captura;

- d) Reglas de pesca;
- e) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería;
- f) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras;
- g) Requisitos y procedimientos para los comerciantes;
- h) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
- i) Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DE PESCA GENERAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Art. 11.- De los puertos autorizados.- Los sitios de desembarque y de actividades de monitoreo pesquero y biológico autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos son los siguientes:

Isla Santa Cruz

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Municipal	Sí	Sí
Muelle Pelicanbay	Sí	Sí
Muelle Santa Cruz / Itabaca	Sí	No

La langosta desembarcada por el Muelle Santa Cruz ubicado en el Canal de Itabaca deberá presentarse entera, ser registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa y ser reportada al Subproceso de Manejo Pesquero para que éste proceda con el registro y emisión del Certificado de Monitoreo de la Pesca de manera **INMEDIATA**.

Isabela

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Embarcadero	Sí	Sí

San Cristóbal

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Jesús de los Mares	Sí	Sí

Para el Puerto Velasco Ibarra, de la isla Santa María o Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal.

De detectarse desembarques de langosta espinosa en muelles no autorizados, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la presente resolución, lo que posteriormente será reportado por el Guardaparque para el inicio de las acciones administrativas que correspondan.

Art. 12.- Del monitoreo. - El monitoreo se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados establecidos en la presente resolución desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00.

Para la isla San Cristóbal el horario de monitoreo será desde las 07:00 hasta las 12:00 y de 15:00 hasta las 18:00.

Art. 13.- Talla mínima. - La talla mínima de captura para la "**LANGOSTA ENTERA**" es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo para este amortiguamiento alguno, en tanto que la talla mínima para la "**COLA DE LANGOSTA**" es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del **1%**, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 y 14.9 cm.

De detectarse langosta entera con longitud total menor a 26 cm y de cola de langosta menor a 13.5 cm, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente resolución y se levantará el correspondiente informe de novedad por parte del Guardaparque.

Art. 14.- Irregularidades detectadas al momento del monitoreo.- En caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada antes del Monitoreo de Pescador, ovada, con indicios de haber sido "cepillada" o de presentar mutilados sus pleópodos; se dará cumplimiento al artículo 29 de la presente resolución y se levantará el correspondiente informe de novedad por parte del Guardaparque.

Art. 15.- Restricción a botes de pesca.- Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langosta espinosa en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas retornar diariamente al puerto del cual zarparon. El cumplimiento de la misma será verificado a través del sistema AIS.

Art. 16.- De las inspecciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.- Todo pescador, armador, centro de acopio o comercio en general deberá durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización permitir a los Guardaparques de la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso langosta espinosa de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 17.- Del monitoreo a los comerciantes.- El monitoreo para comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en

Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela.

En Santa Cruz éste deberá ser solicitado por medios telemáticos y con al menos cuatro (4) horas de anticipación, debiendo adjuntar el Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión, documentos que deberán ser entregados conjuntamente con los Certificados de Monitoreo de Pescador.

En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 18.- De los monitoreos a los comerciantes mayoristas.- Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langosta espinosa, la Dirección del Parque Nacional Galápagos aplicará la misma consideración detallada en los artículos 13 y 14.

De determinarse la responsabilidad del comerciante a parte de la sanción pecuniaria se podrá revocar la suspensión del Permiso de Comercialización.

Art. 19.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.- Todo usuario que adquiera langosta espinosa en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, el funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langosta sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la presente resolución y se levantará el correspondiente informe de novedad por parte del Guardaparque.

Art. 20.- Del uso de la bitácora de registro de compra – venta.- Los establecimientos que expendan langosta espinosa están obligados a llevar una bitácora de registro compra - venta del recurso adquirido, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarco.

Art. 21.- Del observador pesquero.- siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas Operativas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela lo solicitaren de manera escrita o vía de medios telemáticos, es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en

la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

Art. 22.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Está prohibido el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca, las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad deberán devolver de manera inmediata el producto al mar y retornar al puerto de origen, debiendo el Guardaparque elevar un informe del hecho a efecto de determinar las acciones administrativas que correspondan.

Art. 23.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para a extracción de langosta.- Está prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas, establecidas en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y demás normativa aplicable a bordo de las embarcaciones pesqueras. En el caso de encontrarse estas artes, indistintamente que estén siendo utilizadas o no en la actividad pesquera, se dará cumplimiento al artículo 29 de la presente resolución, la embarcación deberá retornar al puerto de origen y se RETENDRÁN dichas artes de pesca.

Una vez en Puerto se levantará el informe de novedad correspondiente a efecto de que se realicen las acciones administrativas pertinentes y se proceda con la expedición de medidas cautelares que correspondan.

Art. 24.- De los campamentos.- Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca se restringirá la emisión de Permisos de Cacería de especies introducidas, esta medida aplica únicamente para pescadores artesanales.

CAPÍTULO III MONITOREO DE LA PESCA

Art. 25.- Del Análisis y Monitoreo Pesquero.- El análisis de los datos estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);

2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

Art. 26.- Del procedimiento para el cálculo del índice de amortiguamiento.- Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01 siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta pequeña cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm). Si la langosta pequeña excede el 1% de amortiguamiento, el 100 % de toda la langosta cuya talla es inferior a 15 cm serán tratadas según lo establece el artículo 29 de la presente resolución.

Art. 27.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante una pesquería debidamente autorizada, es el Certificado de Monitoreo del Pescador el único documento que valida la captura de langosta espinosa dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

Este documento tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 28.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo de la langosta espinosa capturada durante la última faena de pesca realizada por los interesados;
2. Entregar toda la información requerida en el documento solicitado
3. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
4. Presentar permiso de pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca, a excepción de aquellas capturas que fueron realizadas a pie; y,
5. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales o en vigencia, el pescador podrá registrar la pesca, sin embargo, se levantará el informe a fin de determinar el inicio del proceso administrativo.

Art. 29.- Del destino de la langosta irregular en estado VIVA o MUERTA. - La langosta espinosa que no se ciña a lo establecido en la presente resolución, si se encuentra

viva deberá ser devuelta a su hábitat y registrada en el documento correspondiente; y, si es hallada muerta será retenida y registrada en el documento correspondiente, e inmediatamente entregada al custodio de la institución.

La Oficina de Gestión de Bienes brindará atención inmediata al momento de presentarse casos de retención de producto pesquero, mientras dure la pesquería de langosta.

Art. 30.- De la Guía de Movilización Comercial. - La Guía de Movilización Comercial, emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, constituye el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos hacia la región continental.

Para validar el documento, este deberá contar con la firma del Responsable del Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos en Puerto Ayora, mientras que en las Unidades Técnicas Operativas deberá contar con la firma de los responsables del Proceso de Ecosistemas, además irá acompañado del sello institucional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, firma del funcionario delegado y la firma del comerciante autorizado.

Esta Guía Comercial le permitirá al comerciante aprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según artículo 35 a gestionar los tramites antes las entidades competente de control del estado la movilización y exportación del recurso.

Art. 31.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante solicitará mediante medios telemáticos el monitoreo del producto pesquero, presentando para el efecto el respectivo Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado;
2. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. Coordinará con la debida antelación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos el monitoreo de la langosta espinosa que va a ser movilizado hacia la región continental dentro de los horarios laborables;
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos colocará las cintas y sellos de seguridad a los contenedores con la langosta monitoreada que va a ser movilizadada hacia la región continental; y,
5. El funcionario delegado y el comerciante colocarán firma de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la Guía de Movilización Comercial, así como la manipulación de las seguridades colocadas en los contenedores invalida el documento. De detectarse esta transgresión, el Guardaparque levantará el informe correspondiente y se retendrá la totalidad del producto objeto de movilización. El informe será puesto en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica para el establecimiento de las medidas cautelares que correspondan y se determinará el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Art. 32.- De la Guía de Movilización Doméstica. - La guía de movilización doméstica constituye el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos y cuyo destino sea la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 12 individuos enteros de manera semanal por persona. La Guía Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle de Pelicanbay.

Art. 33.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.- Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles autorizados u oficinas portando el original de la Cédula de Identidad;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, de acuerdo al artículo 28 de la presente resolución. Sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
3. Presentar y permitir la revisión de la langosta espinosa que va a ser movilizada hacia la región continental, producto que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 34.- Permiso de Comercialización de Langosta.- El permiso de comercialización de langosta constituye el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica la comercialización y/o transporte del recurso langosta espinosa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 35.- Requisitos para obtener el Permiso de Comercialización de Langosta Espinosa.- Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y transportar langosta

espinosa desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA

1. Solicitud suscrita por el o la representante legal de la cooperativa de pesca dirigida al Director(a) de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
2. Copia simple del nombramiento del representante legal;
3. Copia simple del RUC o RISE vigente;
4. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por el Instituto Nacional de Pesca;
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Una vez cumplido estos requisitos la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través de sus Oficinas Técnicas realizará la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión a favor del solicitante. Dicho Permiso de Comercialización será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 36.- Transporte.- Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langosta espinosa desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir la Guía de Movilización Comercial o la Guía de Movilización Doméstica, según corresponda.
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad (envío comercial).
3. No se permite el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la RETENCIÓN del 100% del producto a enviar.

De detectarse la falta de la documentación legal, deberán comunicar inmediatamente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos a fin de que se inicie con el procedimiento correspondiente.

En caso de detectar dentro de sus instalaciones producto que no cumpla con lo establecido en esta resolución los medios de transporte tendrán RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.

Art. 37.- De la Cadena de custodia.- Se realizará el seguimiento y control a la langosta espinosa desde el momento que esta es capturada hasta que es movilizada fuera de provincia durante la pesquería. Para el efecto la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en colaboración y previa coordinación con otras entidades de estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 38.- Operativos de Control.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de la competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución ejecutará operativos de control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

De detectarse incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos concordantemente con el Código Orgánico Administrativo.

Art. 39.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Se permitirá la comercialización en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento de langosta espinosa y que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados

por el Plan Nacional de Control ejecutado por el Instituto Nacional de Pesca. Podrán participar de la comercialización de langosta previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará el Código Orgánico Administrativo y las demás normas conexas.

TERCERA.- La ejecución de la presente resolución está a cargo de la Dirección Técnica de San Cristóbal, Dirección Técnica de Isabela y de la Dirección de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos con el propósito de fomentar la reactivación económica del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, durante el presente año no solicitará la Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca, mismo que será necesario para el otorgamiento de los permisos de comercialización correspondiente al año 2021.

Comuníquese y publíquese.

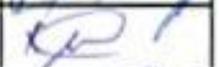
Dado en Santa Cruz, a los 16 días del mes de junio del año 2020.

**DANNY
OMAR
RUEDA
CORDOVA**

Firmado
digitalmente por
DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA
Fecha: 2020.06.17
09:20:24 -06'00'

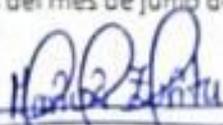
**Mgs. Danny Rueda Córdova
Director**

**Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua**

Elaborado por:	Bigo. Harry Reyes, Director DE	
Revisado por:	Ab. Carolina López, Analista Jurídica DAJ	
	Ab. Geomara Galarza, Directora DAJ	
Aprobado por:	Geomara Galarza, Directora DAJ	

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 16 días del mes de junio del año 2020.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada

Responsable Componente de Documentación y Archivo
 Dirección del Parque Nacional Galápagos

